

ACUERDO

en forma de Canjes de Notas entre la Comunidad Europea y Barbados, Belice, la República del Congo, Fiyi, la República Cooperativa de Guyana, la República de Côte d'Ivoire, Jamaica, la República de Kenia, la República de Madagascar, la República de Malawi, la República de Mauricio, la República de Surinam, Saint Kilts. y Neis, el Reino de Suazilandia, la República Unida de Tanzania, la República de Trinidad y Tobago, la República de Uganda, la República de Zambia y la República de Zimbabue, sobre el suministro de azúcar de caña en bruto destinado al refinado

A. Nota nº 1

Bruselas, a...

Señor:

Los representantes de los Estados ACP y las Comunidades Europeas han acordado lo siguiente:

1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2006:
 - la Comunidad Europea se compromete a abrir un contingente anual especial para la importación de azúcar de caña en bruto destinado al refinado, originario de los Estados ACP, en función de las necesidades determinadas por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el punto 3,
 - los Estados ACP se comprometen a suministrar las citadas cantidades en las condiciones que se determinan en el presente Acuerdo y en las disposiciones adoptadas por la Comisión para la aplicación del mismo en el marco de la organización común de mercados del sector del azúcar.
2. La Comisión Europea y los Estados ACP establecerán los procedimientos de cooperación necesarios para que ambas partes de este Acuerdo puedan cumplir los compromisos asumidos.
3. Las necesidades de importación de azúcar de caña en bruto destinado al refinado al amparo del presente Acuerdo se determinarán por campañas de comercialización, a partir de un plan de previsiones de la Comunidad que tendrá en cuenta:
 - las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, y, en particular, su artículo 39, referentes al sistema de importaciones preferentes,
 - las cantidades que se ofrezcan en virtud de otros acuerdos o concesiones unilaterales y que se importen realmente.
4. Antes del 30 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trate, la Comisión procederá a una primera estimación de las necesidades totales de importación de azúcar en bruto destinado al refinado.

Al mismo tiempo, la Comisión fijará los importes que cubrirán, en un primer tramo, las necesidades de importación de las refinerías de la Comunidad durante el período práctico más largo (al menos ocho meses), desglosados por contingentes arancelarios abiertos en el marco de otros acuerdos u otras concesiones unilaterales y el presente contingente especial ACP.

Los Estados ACP notificarán a la Comisión su potencial definitivo de exportación antes del 1 de febrero, tras lo que se procederá a la fijación del segundo tramo correspondiente a las importaciones al amparo del contingente especial ACP.

5. El derecho especial reducido para las campañas de comercialización comprendidas entre las de 2001/2002 y 2005/2006, ambas inclusive, quedará fijado en 0 euros por cada 100 kg de azúcar en bruto de calidad estándar.

Las refinerías que deseen participar en este sistema de derecho especial reducido deberán abonar un precio mínimo de compra equivalente al precio garantizado del azúcar en bruto, reducido mediante el ajuste fijado para la campaña de comercialización correspondiente con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 mencionadas en el punto 3.

6. Los Estados ACP adoptarán el compromiso de aplicar entre sí los procedimientos necesarios para que la asignación de las cantidades al amparo de este contingente ACP asegure el abastecimiento adecuado de las refinerías.
7. Ambas partes del Acuerdo entablarán antes del 1 de enero de 2006 las conversaciones pertinentes para la posible prórroga del mismo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. Nota nº 2

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de hoy redactada en los siguientes términos:

- «1. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2006:
 - la Comunidad Europea se compromete a abrir un contingente anual especial para la importación de azúcar de caña en bruto destinado al refinado, originario de los Estados ACP, en función de las necesidades determinadas por la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el punto 3,
 - los Estados ACP se comprometen a suministrar las citadas cantidades en las condiciones que se determinan en el presente Acuerdo y en las disposiciones adoptadas por la Comisión para la aplicación del mismo en el marco de la organización común de mercados del sector del azúcar.
2. La Comisión Europea y los Estados ACP establecerán los procedimientos de cooperación necesarios para que ambas partes de este Acuerdo puedan cumplir los compromisos asumidos.
3. Las necesidades de importación de azúcar de caña en bruto destinado al refinado al amparo del presente Acuerdo se determinarán por campañas de comercialización, a partir de un plan de previsiones de la Comunidad que tendrá en cuenta:
 - las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, y, en particular, su artículo 39, referentes al sistema de importaciones preferentes,
 - las cantidades que se ofrezcan en virtud de otros acuerdos o concesiones unilaterales y que se importen realmente.
4. Antes del 30 de mayo anterior a la campaña de comercialización de que se trate, la Comisión procederá a una primera estimación de las necesidades totales de importación de azúcar en bruto destinado al refinado.

Al mismo tiempo, la Comisión fijará los importes que cubrirán, en un primer tramo, las necesidades de importación de las refinerías de la Comunidad durante el período práctico más largo (al menos ocho meses), desglosados por contingentes arancelarios abiertos en el marco de otros acuerdos u otras concesiones unilaterales y el presente contingente especial ACP.

Los Estados ACP notificarán a la Comisión su potencial definitivo de exportación antes del 1 de febrero, tras lo que se procederá a la fijación del segundo tramo correspondiente a las importaciones al amparo del contingente especial ACP.
5. El derecho especial reducido para las campañas de comercialización comprendidas entre las de 2001/2002 y 2005/2006, ambas inclusive, quedará fijado en 0 euros por cada 100 kg de azúcar en bruto de calidad estándar.

Las refinerías que deseen participar en este sistema de derecho especial reducido deberán abonar un precio mínimo de compra equivalente al precio garantizado del azúcar en bruto, reducido mediante el ajuste fijado para la campaña de comercialización correspondiente con arreglo al artículo 38 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 mencionados en el punto 3.
6. Los Estados ACP adoptarán el compromiso de aplicar entre sí los procedimientos necesarios para que la asignación de las cantidades al amparo de este contingente ACP asegure el abastecimiento adecuado de las refinerías.
7. Ambas partes del Acuerdo entablarán antes del 1 de enero de 2006 las conversaciones pertinentes para la posible prórroga del mismo.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota así como confirmar que ésta, acompañada de su respuesta, constituye un Acuerdo entre los Gobiernos de los Estados ACP indicados y la Comunidad.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en dicha Nota con lo que precede.

Le ruego acepte, el testimonio de mi mayor consideración.

*Por los Gobiernos de los Estados ACP mencionados en el
Protocolo nº 3*
